

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la Partidora presentó trabajo de partición rehecho. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 581

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el trabajo de partición al interior de esta causa judicial, se observan sendos yerros que imponen su rehacimiento, y en pos de las disposiciones a proveer, el Despacho se halla en la necesidad de hacer, primariamente, un recuento de las actuaciones sustanciales y procesales que enmarcan la causa para un mejor entendimiento, veamos:

a. Mediante escritura pública No. 001 del 3 de enero de 2008 ante la Notaría Trece del Circulo de Cali, la causante plasmó su última voluntad, estableciendo como herederos, legatarios y excluidos de su testamento a los que se enunciarán adelante, asimismo, se hará reseña de los reconocidos y **no** reconocidos como interesados en la causa.

HEREDEROS (hijos)	RECONOCIDOS CURSO DEL PROCESO	SIN RECONOCIMIENTO EN EL PROCESO
LEONOR GARZON GAITAN		X
ALFONSO GARZON GAITAN	En calidad de legatario, por auto dictado el 20 de febrero de 2012.	
MARIA VICTORIA GARZON GAITAN	Como heredera y legataria, mediante decisión del 9 de agosto de 2011 ¹ .	
<u>LEGATARIOS (nietos)</u>		
ALFONSO GARZON CONCHA		X
ANDRES GARZON CONCHA	En calidad de legatario, por auto dictado el 20 de febrero de 2012.	
GIOVANNA URAZAN GARZON	En calidad de legataria, según decisión del 9 de agosto de 2011 ² .	
DIANA URAZAN GARZON	En calidad de legataria, a través de auto del 9 de agosto de 2011.	

¹ Folio 157 del Expediente digitalizado.

² Folio 157 del Expediente digitalizado.

ESTEFANNY VALDEZ URBANO - antes PICHICA VALDEZ-	En calidad de legataria por auto No. 393 del 12 de julio de 2018 ³ .	
Fundación Social Transforma antes Fundación Social Cristiana actualmente representado legalmente por JOSE HUMBERTO MAYOR	En calidad de legatarios, por auto dictado el 20 de febrero de 2012.	
EXCLUIDAS (nietas)		
VIVIANA GARZON VIDAL		X
ANASTASIA GARZON VIDAL	En calidad de heredera por representación de RAFAEL ERNESTO GARZON GAITAN, a través de providencia dictada el 19 de febrero de 2019.	

b. En relación con los **bienes y derechos**, tenemos lo que se plasma a continuación:

No.	DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS	DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS APROBADA	BIENES TESTADOS, NO INVENTARIADOS.
1	Edificio Santa Rita junto con el lote de terreno, identificado con M.I. 370- 003642.	100% del Edificio Santa Rita ubicado en la avenida 2 oeste No. 7-29, 7-31 y 7-35, con M.I. 370- 003642 de Cali. <u>Avalúo \$1.022.928.000.</u>	<u>50% del apartamento situado en Barcelona- España inscrita en el registro al tomo II59, archivo 800 de la sección 2, folio 81, finca número 40.609.</u>
2	Apartamento 501 del edificio Garzón, identificado con M.I. 370-62453.	100% del Apartamento 501 del edificio Garzón ubicado en la avenida de las américas No. 23AN- 36, 23AN-38 y 23AN-48, con M.I. 370-62453 de Cali. <u>Avalúo \$298.327.500.</u>	<u>La suma de \$23.263.484 representada en el CDT No. 1731188 de Bancolombia.</u>
3	75% del apartamento 201 del edificio Garzón, identificado con M.I. 370- 62545.	75% del Apartamento 201 del edificio Garzón ubicado en la avenida de las américas No. 23AN- 36, 23AN-38 y 23AN-48, con M.I. 370-62545 de Cali. <u>Avalúo \$223.745.625.</u>	<u>La suma de \$21.314.168 representada en el CDT No. 1775356 de Bancolombia.</u>
4	50% del apartamento 502 del edificio Garzón, identificado con M.I. 370- 62463.	50% del Apartamento 502 del edificio Garzón ubicado en la avenida de las américas No. 23AN-	

³ Folio 1.427 del Expediente digital.

		36, 23AN-38 y 23AN-48, con M.I. 370-62463 de Cali. Avalúo \$99.087.000.	BIENES INVENTARIADOS, NO TESTADOS
5	50% del apartamento situado en Barcelona-España inscrita en el registro al tomo II59, archivo 800 de la sección 2, folio 81, finca número 40.609.	100% del CDT Plan Semilla en la cuenta No. 81000000021 de Bancolombia. Avalúo \$79.934.194.	100% del CDT Plan Semilla en la cuenta No. 81000000021 de Bancolombia. Avalúo \$79.934.194.
6	La suma de \$23.263.484 representada en el CDT No. 1731188 de Bancolombia.	100% de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 81013969574 de Bancolombia. Avalúo \$418.243.	
7	La suma de \$21.314.168 representada en el CDT No. 1775356 de Bancolombia.		
8	La suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros No. 81013969574 de Bancolombia.		

c. La difunta ejecutó la asignación de los bienes y derechos a los herederos y legatarios tal como se lee:

<u>LEGITIMA RIGUROSA</u>	<u>MARIA VICTORIA GARZON GAITAN</u>	55% del edificio "Santa Rita".
<u>LEGITIMA RIGUROSA</u>	<u>LEONOR GARZON GAITAN</u>	100% del apartamento 501 del edificio "Garzón" 20% del apartamento situado en España 25% del apartamento 502 del edificio "Garzón". \$14.577.652 tomados de los C.D.T. Nos. 1731188 y 1775356.
<u>LEGITIMA RIGUROSA</u>	<u>ALFONSO GARZON GAITAN (hijo)</u>	75% del apartamento 201 del edificio "Garzón" 20% del apartamento situado en España \$30.000.000 tomados de los C.D.T. Nos. 1731188 y 1775356.
<u>CUARTA MEJORAS</u>	<u>GIOVANNA URAZAN GARZON</u>	10% del edificio "Santa Rita".
<u>CUARTA MEJORAS</u>	<u>DIANA URAZAN GARZON</u>	10% del edificio "Santa Rita".
<u>LIBRE DISPOSICIÓN</u>	<u>ALFONSO GARZON CONCHA</u>	25% del apartamento 501 del edificio "Santa Rita".
<u>LIBRE DISPOSICIÓN</u>	<u>ANDRES GARZON CONCHA</u>	10% del apartamento situado en España.
<u>LIBRE DISPOSICIÓN</u>	<u>ESTEFANNY VALDEZ URBANO</u>	Totalidad del dinero que repose en la cuenta de ahorros No. 810-139695 de Bancolombia.

d. Mediante providencia adiada el 3 de agosto de 2021⁴ se resolvieron las objeciones propuestas por la totalidad de los herederos, donde se le ordenó a la Partidora rehacer su labor, teniendo en cuenta las siguientes precisiones que se trasladan a este proveído de la forma literal en que fueron decididas:

I. Objeciones de la apoderada judicial de Alfonso Garzón Gaitán, Andrés Garzón Concha, Alfonso Garzón Concha, Anastasia Garzón Vidal y Leonor Garzón Gaitán:

a) En cuanto al error en la adjudicación de la hijuela del ALFONSO GARZÓN GAITAN, con respecto a los derechos del bien inmueble distinguido como apartamento 201 del Edificio Garzón, descrito en el acápite denominado "Cubrimiento de hijuelas" en donde describe la hijuela correspondiente al señor GARZÓN GAITAN, sin mayores consideraciones se tiene que le asiste razón a la objetante en cuanto a que el porcentaje adjudicado del 72.25% sobre el 75% del inmueble antes referido corresponde a la suma de \$161.656.214,06 y **NO** a la suma adjudicada de \$215.555.070,25. En tal virtud, se ordenará a la partidora que rehaga su trabajo teniendo en cuenta que dicha suma modifica totalmente el valor de la adjudicación.

b) Igualmente, le asiste razón a la apoderada cuando indica que existe un error en la suma adjudicada y la suma definitiva de la hijuela correspondiente al señor ALFONSO GARZÓN GAITAN, cuyos valores son disímiles, los que siempre deberán coincidir.

c) En cuanto la adjudicación realizada a la señora ANASTASIA GARZÓN VIDAL con respecto a los derechos del bien inmueble distinguido como apartamento 201 del Edificio Garzón, le asiste razón a la fustigante en cuanto a que de dicho bien inmueble ya se adjudicó el 72.25% a ALFONSO GARZÓN GAITAN del total del bien, por tanto, lo restante para adjudicar del mismo es el **2.75%**, no obstante, la Partidora erróneamente adjudicó el 3.66% a la señora ANASTASIA GARZÓN VIDAL, debiendo corregir dicha asignación, esto es, su porcentaje y el valor respectivo.

d) Frente a la inconsistencia indicada referente a la falta de asignación testamentaria a favor de ALFONSO y LEONOR GARZÓN GAITAN de las sumas de dinero \$30.000.000 y \$14.577.652 tomados de los CDT, si bien dichos CDT no fueron relacionados como bienes activos en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es que la Partidora los consignó como parte integrante de la hijuela de cada uno de los herederos indicados tal y como fue la voluntad de la testadora, por lo que existiendo dinero en efectivo representado en el CDT Semilla deberá la partidora tener en cuenta la cláusula décima segunda y décima tercera del testamento respecto a la designación económica que se plasmó a favor de los mencionados.

e) Respecto a la hijuela de pasivos, la inconforme manifiesta que la Partidora relaciona cinco pasivos, no obstante, su mandante ALFONSO GARZÓN CONCHA ha realizado pagos parciales en el Edificio Santa Rita por la suma de \$55.555.091, más los gastos de mantenimiento del mismo edificio.

Respecto de esta objeción, claramente no le asiste razón a la inconforme, pues los pasivos que aduce asumió su mandante **no** fueron inventariados como deudas y, por ende, no podían partirse; sin embargo, olvidó la auxiliar de la justicia, confeccionar correctamente la HIJUELA DE DEUDAS, con el objetivo de cubrir los pasivos existentes en la presente causa y que obren en el Inventario, tal como lo indica el numeral 4 del art. 508 del CGP que dice: <<Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta>>.

Al existir cinco pasivos, la HIJUELA DE PASIVOS estará compuesta por estos y así deberá denominarse, posteriormente, esta hijuela se adjudicará a cada heredero en la proporción correspondiente.

⁴ Ubicación denominada No. 33ResuelveObjeción del proceso digital.

II. Objeciones del apoderado judicial de María Victoria Garzón Gaitán, Diana y Giovanna Urazan Garzón:

a) En cuanto a la aclaración solicitada frente a qué explique de donde obtuvo que la suma de \$134.256.541,49 se le debe adjudicar a la legataria ESTEFANNY VALDEZ URBANO (antes Estefany Pichica Valdez). Resulta procedente, en virtud a que revisada la cláusula testamentaria décima octava, la causante expuso que:

<< (...) Es mi voluntad y así lo dispongo que con imputación a la cuarta de libre disposición, se adjudique a la niña ESTEFANNY PICHICA VALDEZ, hoy con catorce (14) años de edad, hija de Hermelina Valdés y de Héctor Pichica, residente en la actualidad en la ciudad de Cali, en el barrio "Alto Menga", Avenida 9 AN No.52-03 y con destinación específica para sus gastos generales de estudio, la totalidad del dinero, en moneda legal colombiana, que al momento de mi muerte esté depositado en la cuenta de ahorros No. 810-139695 de Bancolombia, oficina Santa Rita, de esta ciudad de Cali (...) >>. (Subrayas fuera del texto).

Debe tener en cuenta la Partidora que el trabajo distributivo tiene como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos, debiendo la partidora sujetarse a lo allí relacionado relativo a los bienes, derechos y pasivos, en el caso concreto sin desconocer las cláusulas testamentarias, por tanto, deberá sujetarse la partidora a lo consignado tanto en el testamento como en la diligencia aprobada.

b) Respecto a que la Partidora haya constatado los requisitos del legado condicional establecidos en la cláusula décima octava testamentaria, resulta sin fundamento dicha objeción, en razón a que les correspondía a los interesados objetar dicha partida aportando el material probatorio suficiente para demostrar el cumplimiento o no de las condiciones de dicho legado. Pues la Partidora tiene únicamente la función de elaborar el trabajo de partición, siendo carga exclusiva de los interesados verificar tal situación. Labor que han debido desarrollar durante el curso del proceso.

c) En cuanto a los porcentajes de asignación del edificio Santa Rita, le asiste razón al objetante, en que se debe asignar el 100% de dicha partida entre los señores MARIA VICTORIA GARZÓN GAITÁN, ALFONSO GARZÓN CONCHA, DIANA Y GIOVANNA URAZAN GARZÓN. Deberá la partidora distribuir correctamente dicha partida entre los 4 legatarios, teniendo en cuenta la proporción asignada por la causante en las cláusulas décima, décima cuarta, décima quinta y décima sexta del testamento.

III. Objeción de la apoderada judicial de Hogar de Paso "Mi Fortaleza":

a) Respecto de la donación realizada por la causante a la Fundación establecida en la cláusula décima novena y que en palabras de la apoderada debe ser adjudicada como un pasivo a cargo de las herederas MARIA VICTORIA GARZÓN GAITÁN, DIANA Y GIOVANNA URAZAN GARZÓN carece de fundamento la objeción, como quiera, que tal obligación no fue consignada como un PASIVO dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada con la inclusión de cinco partidas relativas a impuestos y contribuciones de los bienes inmuebles. Sumado a lo anterior, se destaca que la voluntad de la causante según la cláusula testamentaria fue que dicha donación se cubriría con los frutos provenientes del arrendamiento del local comercial, sin embargo, en la causa no existe dinero por concepto de frutos, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la objeción.

ii) Ejecutado el recuento precedente, nos adentramos a nociones generales que permitirán dar cumplimiento a la memoria testamentaria, en la medida en que se compadezcan con las disposiciones de ley. En esta dirección tenemos lo que enseguida se evoca:

ii.i. Partición. Es un acto jurídico que permite zanjar o finiquitar la comunidad hereditaria a través de la distribución de lo que le corresponde a cada asignatario. El acto de partición sigue unas reglas, entre otras, las que previene Del artículo 1394 C.C., que reza en parte cardinal:

ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legítimo será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10a.) Cumpléndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.(...)”.

De los derroteros del partidor es el de preservar el principio de igualdad y de ecuanimidad que traduzca la labor en un acto justo, en este sendero se ha venido enseñando por la jurisprudencia patria, lo que puede verse reflejado en la providencia que a continuación se trae a cuento así:

“(...) El artículo 1394 del Código Civil consagra norma para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de este género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos (...) CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul. 7/66 (...)”⁵

ii.ii. Siendo la labor del partidor la de distribuir, debe decirse que la aceptación esta implica según el diccionario de la Real Academia, el de *“(...) Dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho (...)”*.

ii.iii. De las tareas previas a la partición, se haya la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual constituye una actuación solemne del proceso según los parámetros indicados en el art. 1.310 del C.C., entre otros, cuyo trámite se erige en el art. 501 del estatuto procesal, siendo carga exclusiva de los interesados la inclusión y exclusión de partidas con el valor consensuado por aquellos o establecido judicialmente, de modo que, resueltas las controversias generadas, se imparta aprobación al mismo y constituya el derrotero para la presentación del trabajo partitivo, que como lo ha dicho el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Derecho de Sucesiones, tomo II, el inventario constituye la *“base real u objetiva de la partición”*.

Frente a la importancia de la etapa liquidatoria ha dicho nuestra jurisprudencia que:

“(...) frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos (...)”⁶

⁵ Derecho de Familia, Legis Editores S.A.2014.

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL. Sentencia STC4556 del 10 de abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

iii) Luego de resumir varias de las etapas procesales y de hacer recordación de los conceptos propios de estos litigios, es patente que la auxiliar de la justicia se mantiene en las equivocaciones que fueron objeto de requerimientos previos y en otros que le atañe corregir. Esta tesis se erige en la siguiente cadena de argumentación:

iii.i **DE LA ADJUDICACIÓN DE ALFONSO GARZON GAITAN** -literal a) del numeral I-. En pos de ofrecer cumplimiento la partidora ejecutó la siguiente asignación:

Para cubrir el saldo de su hijuela, se le adjudica al señor Alfonso Garzón Gaitán, identificado con la C.C.2.860.890, **ciento setenta y seis millones seiscientos noventa y dos mil quinientas setenta y cinco punto treinta y ocho acciones (176.692.575,38)** de valor nominal de un peso (\$1,00), de las **doscientas veinte tres millones setecientos cuarenta y cinco mil seis cientos veinticinco acciones**, de los derechos de dominio en que han sido divididos los derechos que detentaba la causante en el apartamento 201 del Edificio "Garzón", correspondientes al **75%** del predio total, descrito como:

Este bien fue distribuido en común y proindiviso con otra de las reconocidas como interesada en la causa, específicamente, con **ANASTASIA GARZON VIDAL**; empero, la repartición de los bienes raíces, en todo el trabajo, se hizo de manera poco ortodoxa y realizando señalamientos como si se tratara de una división de acciones, que no de un bien inmueble, del que se omitió, además, la indicación precisa de los porcentajes dado o que atañe a cada uno de los interesados.

La falta de claridad en el trabajo distributivo hace imposible entender o deducir qué porcentaje del bien raíz fue el que se asignó a ALFONSO GARZON GAITAN y el valor que allí se consignó, por ende, se desconoce a qué corresponde o que equivalencia tenga.

Si a **ALFONSO GARZON GAITAN** se le asignará el 72.25% del 75% del bien inventariado en la diligencia celebrada el pasado 13 de septiembre de 2019, con un avalúo de 223.745.625 y cuya identificación obedece a la matrícula inmobiliaria No. **370-62545** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en la hijuela se reflejará, entre otra información: **el porcentaje del lote asignado, el valor de ese porcentaje que se obtiene luego de una operación matemática que le permitirá a la profesional establecer el guarismo de la porción asignada -y que claramente no corresponde a la consignada en el trabajo partitivo-, linderos, tradición y demás información que juzgue necesaria.**

Lo asignado debe coincidir en el acápite de este asignatario como en los acápites de comprobación y demás apartes.

iii.ii **DE LA ADJUDICACIÓN DE ANASTASIA GARZON VIDAL** -literal c) del numeral I-. Al igual que en el caso anterior de ALFONSO GARZON GAITAN, se observa que la partidora omitió decir el porcentaje del bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-62545** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad que le corresponde a ANASTASIA, lo que no puede entenderse suplido con la indicación de unos valores que se desconoce a qué corresponde y cómo los obtuvo, además, de unas sería imprecisiones como que hizo alusión de lo distribuido como si se tratara de acciones que no de un bien raíz.

Esto dijo la partidora:

Para cubrir el saldo, se le adjudican **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUARANTE Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS ACCIÓN (47.053.049,62)** de las doscientas veintitrés millones setecientas cuarenta y cinco mil seis cientos veinticinco (223.745.625), en que se encuentra dividido el apartamento 201 del Edificio "Garzón", identificado como:

Se insiste que lo que se está repartiendo no son unas acciones, es un bien inmueble del cual deberá indicarse la proporción y el avalúo de esa proporción que se insiste **no** corresponde al consignado por la partidora, veamos de manera más ilustrada lo que enderezadamente ésta debe hacer:

Si el **75%** del inmueble **370-62545** está avaluado en **\$223.745.625**, el **2,75** de ese porcentaje equivale a **\$8.204.006,25**, este resultado se obtiene a partir de la sucesiva operación:

75%	→	\$ 223.745.625,00
2,75%	→	X
$(2,75 * 223745625) / 75$	=	\$ 8.204.006,25

iii.iii **DE LA HIJUELA DE PASIVOS** -literal e) del numeral I-. No se haya conforme a lo ordenado en el proveído que resolvió las objeciones, como tampoco a la diligencia de inventarios y avalúos, afirmación que se erige en que se impuso un concepto que es totalmente extraño a dichos actos procesales y que consiste en:

Tercera partida:

Recompensas:

Recompensa a cargo del señor Alfonso Garzón Concha, como beneficiario de la cuarta de libre disposición, adjudicado en bien específico por orden de la providencia que ordena rehacer la partición, por valor de diez y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos con 14/100 (\$19.883.366,14)

No se halla sustento para tal recompensa, como tampoco se observa enderezada lo relacionado con los pasivos, los que se insisten corresponden a cinco partidas que fueron debidamente inventariadas, mismas que no sólo deben ser distinguidas, sino también asignadas, destinando o afectando una porción de los bienes para su pago. Debe recordarse que si la partidora no cumple con esta obligación será responsable de todo perjuicio respecto a los acreedores; ya que la hijuela de deudas tiene como fin esencial garantizar que a los acreedores del causante les sean saldadas las deudas con los bienes de la herencia, por ende, la aquí partidora debe velar por cumplir esta exigencia.

Se repite, no basta en manifestar en el trabajo partitivo lo que a continuación se extracta:

Hijuela de Leonor Garzón Gaitán:

Se le adjudica el 39.21% de la **segunda partida** de los bienes integrantes de la hijuela de pasivos.

Hijuela de Alfonso Garzón Gaitán

Se le adjudica el 39.21% de la **segunda partida** de los bienes integrantes de la hijuela de pasivos.

A estos se les asignó unos bienes, gravándolos para efectos de responder por las deudas, pero **no** se distinguen qué o cuales deudas son las que serán satisfechas o cubiertas con la afectación referida; y con ello se perturbaría el derecho de los acreedores, los que verían frustrados sus eventuales pretensiones de frente a lo reglado por el artículo 511 del C.G.P., que en aparte cardinal enseña:

“(...) ARTÍCULO 511. REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS. Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)”

Estas indicaciones resultan asaces para que la partidora ajuste su trabajo.

iii.iv **DE LAS PROPORCIONES ASIGNADAS A MARIA VICTORIA GARZON GAITAN, ALFONSO GARZON CONCHA, DIANA y GIOVANNA URAZAN GARZON DEL 100% DEL EDIFICIO SANTA RITA, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-003642- literal c)** del numeral II-. Ciertamente es que la partidora realizó parcialmente la distribución atendiendo la memoria testamentaria; empero falló en que insiste en ejecutar la distribución como si se tratara, de unas acciones, que no de un bien raíz a dividir. Esto se otea en lo que enseguida se transcribe:

Para cubrir su hijuela, se le adjudica a la señora María Victoria Garzón Gaitán, identificada con la C.C.31.266.788 **QUINIENTAS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTAS DIEZ MIL CUATROCIENTAS (\$562.610.400) de acciones de valor nominal de Un peso (\$1,00),** de las Mil veinte y dos millones novecientos veintiocho mil (1.022.928.000) en que ha sido dividido el Edificio "Santa Rita", identificado en la partida primera del acápite de bienes inmuebles del causante, descrito como:

El dislate mencionado, se cometió no solo en lo repartido a **MARIA VICTORIA GARZON GAITAN**, sino que ello se extendió al restante, esto es a: **ALFONSO GARZON CONCHA, DIANA y GIOVANNA URAZAN GARZON**, lo que impone la corrección correspondiente.

iv) Ahora, no son estos las únicas equivocaciones de la partidora, a la que de manera general se le harán unas ilustraciones para que tenga en cuenta en su labor, veamos:

a. Los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse la partidora al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez. Así que, deberá abstenerse la partidora de hacer reconocimiento de recompensas y demás conceptos que se encuentren al margen de los actos procesales que en puridad le es deber observar.

b. Para claridad de lo distribuido, le asiste el deber de llamar y distribuir los bienes conforme a su naturaleza, verbigracia: si son bienes inmuebles le incumbirá, entre otras cosas, consignar: los porcentajes en que se distribuirán, con mayor razón, si la heredad se distribuye en común y proindiviso, avalúo correspondiente a la porción a asignar, linderos, tradición, entre otra información cardinal.

c. Deberán coincidir los valores adjudicados en cada hijuela, pues en la introducción de la asignación consignó un valor y al final de la misma, se señaló que fue adjudicada una suma diferente, a guisa de ejemplo veamos la adjudicación de GIOVANNA URAZAN GARZON:

<u>Hijuela de la señora Giovanna Urazán Garzón:</u>	
<u>Identificada con la C.C. 41.963.054</u>	
Por su asignación de mejoras:	\$134.461.716,92
Por cuarta de libre:	\$ 0,00
Legado:	\$ 0,00

Total a adjudicar:	<u>\$134.461.716,92</u>
Total adjudicado:	10% del edificio
Total adjudicado:	<u>\$102.292.800,00</u>

El anterior yerro, se observa en las adjudicaciones de los demás asignatarios.

d. Deberá la auxiliar de justicia repartir la totalidad de la masa herencial, una vez adjudique el activo a cada asignatario, debe afectarlo con las hijuelas correspondientes para el pago de los pasivos, ello en proporción a la cuota de participación en la herencia, pues las deudas hereditarias se dividen entre los interesados a prorrata de sus cuotas⁷.

Por lo anterior, se deberá rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del C.C., en concordancia con el 507 y ss del C.G.P. Para esta labor se le confiere a la auxiliar de justicia un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los errores advertidos.

v) **DE OTRAS DETERMINACIONES POR RESOLVER.**

Sabido se tiene que en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada conforme lo establece el art. 1.055 del C.C., una persona en vida le asiste el derecho a distribuir en su buen sentir su patrimonio, con la particularidad, que su eficacia y materialización, requiere que se respeten los derechos de los legitimarios. En las sucesiones testadas, como la que nos ocupa, la vocación hereditaria deviene del testamento, es decir, el llamado a ser asignatario lo es, por la liberalidad del testador.

⁷ Art. 1411 del Código Civil. DIVISIÓN DE DEUDAS HEREDITARIAS. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.

Revisadas como corresponde la calidad en la que actúan los diferentes integrantes de la causa que, comparado con el escrito testamentario, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte interesada. Veamos:

→ En la escritura contentiva del testamento abierto, se lee en el literal denominado “**SEPTIMA**”, que la causante designó como hijos a: “(...) *LEONOR GARZON GAITAN, ALFONSO GARZON GAITAN y MARIA VICTORIA GARZON GAITAN (...)*” y en la cláusula siguiente, designó como legatarios a: “(...) *ALFONSO GARZON CONCHA, ANDRES GARZON CONCHA, GIOVANNA URAZAN GARZON y DIANA URAZAN GARZON y la niña ESTEFANNY PICHICA VALDEZ (...)*”.

→ En lo que se refiere a los reconocimientos de LEONOR GARZON GAITAN y ALFONSO GARZON CONCHA, observa el Despacho que aquellos comparecieron a esta causa mortuoria, aceptando la herencia deferida y confiriendo poder a la abogada RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN, quien viene actuando en el trámite a partir de la providencia donde se le reconoció personería jurídica -auto adiado el 19 de febrero de 2019-⁸, decisión donde **no** se hizo pronunciamiento frente a los reconocimientos; empero, de la revisión exhaustiva del plenario se constata que en la causa **no** se encuentra acreditado el parentesco de aquellos con la causante, pues no reposa ni se allegó con su comparecencia el registro civil que dé cuenta del vínculo filial.

Así las cosas, se **requerirá** a los interesados para que arrimen en un término **no** superior a **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación de este proveído, la documental idónea para acreditar EL parentesco con GRACIELA GAITAN DE GARZON y que sirvió para que la difunta les hiciera una asignación en su testamento.

Finalmente, se dispondrá remitir la presente providencia para conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. REHACER el trabajo partitivo en los términos consignados en la parte motiva, labor que debe ejecutar la partidora en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de que se notifique esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a los interesados para que arrimen la documental que se consignó en la parte motiva, en un término **no** superior a **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. TENER por resuelta la solicitud de impulso procesal con la decisión aquí consignada.

CUARTO. PONER en conocimiento la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca -*Doctora LUZ DARY ARREDONDO CASTAÑO*-, remitiéndose copia de esta providencia, incluyendo la constancia de notificación por estados.

⁸ Folio 1.573 del expediente digitalizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena librar el oficio respectivo a través de la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación de estados.

QUINTO. NOTIFICAR, además de estados electrónicos, a las direcciones electrónicas denunciadas en el trámite como correspondiente a los interesados, abogados y partidora. Lo anterior se ejecutará por secretaría el mismo día en que se notifique por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

